

Aspectos conceptuales y tratamiento contable de la adecuación del capital en las entidades de crédito en los nuevos acuerdos regulatorios internacionales

M^a MERCEDES BERNABÉ PÉREZ*

SALVADOR MARÍN HERNÁNDEZ*

Estamos asistiendo en el momento actual a una revisión completa a nivel internacional de los aspectos regulatorios del capital en el ámbito bancario. Éstos tienen una incidencia importante tanto en la normativa contable como en su gestión. Por ello, en este trabajo analizamos, desde una perspectiva crítica y conceptual, las grandes referencias en esta “revolución bancaria” como son el Nuevo Acuerdo de Capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BIS II) y el Nuevo Marco de Adecuación del Capital de la Unión Europea encuadrado dentro del Plan de Acción, junto con la correspondiente normativa bancaria española vigente con relación al tema abordado. El objeto de esta revisión radica, pues, en establecer una comparación de las mismas, sobre textos aún no definitivos, sobre el tratamiento económico contable de los recursos propios en el ámbito bancario y su incidencia económico-contable y de gestión a efectos de capital, cuentas de resultados, balances bancarios y otras incidencias en variables macroeconómicas.

Palabras clave: sistema crediticio, entidades de capitalización, mercado de capitales.

Clasificación JEL: G21.



COLABORACIONES

1. Introducción

El entorno en el que se desenvuelven nuestras entidades de crédito no es el mismo que hace una década. Aspectos como la globalización de los mercados, la desintermediación financiera o la liberalización de las regulaciones, fomentan la «eficiencia» en la asignación global de fondos y la competencia entre los intermediarios. Esta situación implica, entre otras cosas, que entidades bancarias de todos los tamaños estudien o negocien, o lo hayan hecho ya, procesos de concentra-

ción para hacer frente a los nuevos retos de los mercados financieros. Así, en el ámbito de la Unión Monetaria Europea (UME) la adopción del euro como moneda única ha marcado el nacimiento de un área monetaria de primera magnitud en la economía mundial, suponiendo un hito histórico en el proceso de construcción europea. En general, esta nueva situación provoca un aumento de la competencia dentro del sector bancario europeo, al aportar una mayor transparencia en la formación de precios, pues las comparaciones en el seno de la UME no se ven ya distorsionadas por el efecto del tipo de cambio o importantes diferenciales de inflación. En este contexto, puede ser que afloren problemas de capacidad

* Departamento de Economía Financiera y Contabilidad. Facultad de Economía y Empresa. Universidad de Murcia.

dentro del sector, nuevos riesgos, nuevos «negocios» y, en definitiva, otros estilos de «gestión y control» que es necesario abordar desde los organismos competentes —por ejemplo, desde los organismos supervisores, desde el Banco Internacional de Pagos (BIS), IFAC, etc.—.

En este sentido, un aspecto fundamental de la normativa financiera es la disposición cautelar sobre la adecuación del capital, que tiene por objetivo el garantizar que las entidades financieras mantengan unos niveles mínimos de capital en función de la naturaleza y alcance de los riesgos asumidos. La cuestión que se plantea es saber en qué medida resulta necesario la revisión y modificación de los aspectos relativos al capital de las entidades financieras, desde la consideración de los aspectos de importancia relativa, equidad de la competencia y costes y beneficios de los cambios propuestos.

Resulta imprescindible tener en cuenta que el análisis de la información financiera contable es necesario abordarlo como un conjunto de normas y principios sobre los que descansa la economía y gestión de la empresa bancaria, teniendo en cuenta además que se da una doble vertiente en la contabilidad bancaria:

- 1) Como instrumento de gestión empresarial.
- 2) Como elemento informativo para establecer y encauzar las normas de política monetaria aplicables en cada momento.

Esta situación es consecuencia de que las entidades de crédito, debido a su condición de tomadores de depósitos de terceros, intermediarios bancarios y canalizadores de la política monetaria del país llevan a cabo dos tipos de funciones (de ahí su necesaria supervisión): una microeconómica de empresa y otra macroeconómica, pudiendo destacar como aspectos macroeconómicos del negocio bancario:

- 1) Necesidad de una total concordancia entre las actuaciones bancarias (ahorro e inversión) y la política económica nacional —y, en su caso, supranacional—.
- 2) Esta concordancia se pone de manifiesto, especialmente, en la política monetaria; pues no podemos olvidar que los bancos son creadores de dinero, y por tanto elevan la masa monetaria del sistema.

- 3) Conexión con la política monetaria a través de la utilización de los mercados monetarios por parte de las entidades de crédito como sujetos activos de tales mercados.

2. El nuevo Acuerdo de Capitales de Basilea (BIS II)

El Banco Internacional de Pagos (BIS), a través de su Comité de Supervisión Bancaria, publicó en junio de 1999 un documento consultivo, que lleva por título *Un nuevo marco de suficiencia del capital* donde se reflejaban varias alternativas destinadas a su reforma, que fue objeto de comentarios por las partes interesadas en el mismo. Posteriormente, y con fecha de 16 enero de 2001, el Comité volvió a publicar un nuevo documento consultivo, mucho más concreto, en el que tuvo en cuenta tanto tales comentarios como los resultados obtenidos del diálogo continuo mantenido con los supervisores bancarios de todo el mundo. Este segundo documento estuvo expuesto, nuevamente, a los comentarios y opiniones de las distintas partes interesadas hasta el 31 de mayo de 2001. En la actualidad nos encontramos a la espera de la versión final del nuevo acuerdo, cuya publicación aunque estaba prevista, inicialmente, para finales de 2001 se postergó para este año 2002. Una vez emitido se abrirá una última rueda consultiva y se emitirá el definitivo a finales del año 2002; no obstante, su implantación/aceptación definitiva no será sino a partir del año 2005.

La propuesta se basa en tres pilares que se refuerzan mutuamente y que deberían contribuir a la seguridad y solvencia del sistema financiero:

Pilar 1. Exigencia de unos recursos mínimos de capital.

Pilar 2. Supervisión de los mecanismos internos de control de riesgo de las entidades.

Pilar 3. El fortalecimiento de la disciplina de mercado.

Destacamos por su «novedad» la apuesta que está haciendo el BIS por los llamados métodos IRB, o sea en modelos internos —propios del Banco— de control y calificación del riesgo a efectos de parámetros adecuados para determinar, entre otros, las necesidades de capital. En ello se



COLABORACIONES

nota un cambio importante en el sentido de caminar hacia «un estilo de supervisión» que se encuadre en el «*cooperamos, hablamos, nos retroalimentamos e intentamos hacer las cosas bien según unos criterios lógicos de gestión y luego ya te reviso y/o controlo*», diferente al manejado hasta ahora «*haz las cosas a efectos de control como yo te legislo de forma minuciosa y luego reviso si lo has cumplido*». Este es un cambio importante de mentalidad para el cual nuestros bancos y supervisores se deben ir preparando poco a poco.

En relación a los pilares citados, podemos indicar que en el denominado Pilar 1 se enmarcan una serie de riesgos entre los que destacan el de crédito y otros «novedosos» como son el operacional, legal y reputacional. En este sentido se proponen tres métodos u opciones en el análisis de riesgos: el de evaluación estándar —versión corregida del actual método—, el uso de las calificaciones internas —más sofisticado— o la utilización de modelos de gestión del riesgo. Este nuevo enfoque de «control interno», para aquellos que lo apliquen, debe mejorar —desde nuestra opinión— las técnicas de control del riesgo en los bancos —sobre todo en los de menor dimensión—. En relación a la definición del capital y el requisito mínimo del 8 por 100 se mantienen las definiciones y el porcentaje ya existente anteriormente.

Aún siendo el objeto de este trabajo el Pilar 1, para poder obtener una idea de conjunto del BIS II hemos optado por introducir unas breves pinceladas sobre el contenido y nuestra opinión de los dos pilares restantes.

Por lo que respecta al Pilar 2, supervisión, pensamos que intenta *fomentar la cooperación* entre las entidades y los supervisores, destacando la «cooperación» que no «vigilancia/control» —que también, pero eso es una consecuencia, no un objetivo en sí mismo—. El supervisor ya no solo debe revisar el cumplimiento de unas «normas legales» sino que debe dar un paso más allá, revisar estrategias, métodos de gestión, validar procedimientos, en definitiva cooperar para avanzar. Esto plantea un importante desafío tanto para los supervisores como para las entidades, que deben «cambiar el chip» de sus prácticas supervi-

soras, los unos, y gestoras más que de cumplimiento de requerimientos, las otras. De esta forma se deberá «premiar» de alguna forma a las diversas entidades según su perfil y control de riesgos —ya que aquellos que mejor lo hagan prestigiarán al sistema financiero donde están radicados, y por tanto a la economía en general y «contagiarán» al resto de entidades—. Asimismo se deberá promover que los bancos mantengan sus requerimientos de capital según sus métodos internos aún en aquellos casos en que se encuentren por encima del mínimo requerido.

Con relación al Pilar 3 el mismo reconoce el papel preponderante que los mercados tienen en el mantenimiento o en la capacidad del capital de una entidad, por ello promueve la transparencia, estableciendo que ésta redundará en la seguridad y solidez del sistema. La transparencia aludida no significa «dar información por dar o por cumplir, o dar de más» sino que se dé información útil y oportuna al mercado, que ya éste «asimilará y ajustará». Estaríamos pues, en línea con las tendencias actuales de otros ámbitos de actividad, resaltando la utilización del valor razonable, de mercado y el *true and fair* desde el punto de vista económico y no desde el «legal o normativo». No obstante, propugna que la información cubra una amplia gama de materias, destacando siempre la estructura del capital, la exposición a los riesgos y la adecuación al capital. En este sentido hemos de indicar, «ligándolo con los anteriores pilares», que parece razonable que los bancos que opten —porque así se lo permitan— por los métodos de calificación internos —IRB— tengan, si cabe, mayores exigencias en materia de transparencia.

3. El nuevo marco de regulación del capital en la Unión Europea

El Consejo Europeo de Cardiff, de junio de 1998, invitó a la Comisión Europea a presentar un marco de acción para mejorar el mercado único de servicios financieros. Como respuesta, la Comisión publicó una Comunicación en 1998 *Servicios financieros: establecimiento de un marco de actuación*, donde se introducían una serie de medidas para asegurar el desarrollo del pleno potencial del sector de los servicios finan-



COLABORACIONES

cieros en la UE. Establecido así un marco de actuación de servicios financieros, la Comisión presentó con fecha de 11 de mayo de 1999, otra Comunicación, *Aplicación del marco para los mercados financieros: plan de acción*. Dentro del conjunto de acciones previstas por el Plan de Acción destacamos aquellas que afectan a la regulación del capital en las entidades de crédito y que se materializan en la modificación de las directivas relativas al capital de los bancos y de las empresas de inversión; trabajos realizados de forma paralela a los del BIS con el fin de asegurar que los resultados alcanzados en el seno europeo y en el BIS no sólo sean coherentes, sino que además entren en vigor al mismo tiempo.

A este respecto, la Comisión ha publicado dos documentos de consulta. El primero de ellos, *Revisión de los requisitos de capital reglamentario de las entidades de crédito y empresas de inversión de la UE*, se hizo público en 1999 y consideraba las características propias que distinguen el régimen de capital en la UE: a) es un marco legislativo y b) se aplica a todo el sector bancario y a las empresas de inversión con independencia de su tamaño.

El segundo documento consultivo, emitido en 2001, *Revisión del Capital Reglamentario para entidades de crédito y empresas de inversión* se estructura, al igual que el documento de Basilea, en tres grandes bloques: exigencias mínimas de capital, revisión del proceso de supervisión y disciplina de mercado. Hay que tener en cuenta, además, que la redacción de este documento se ha realizado de forma que su lectura se efectúe simultáneamente con la del paquete de Basilea.

Con respecto a los requisitos mínimos de capital, y siguiendo las pautas del BIS II, el documento subraya los dos posibles planteamientos que pretenden garantizar que el riesgo de crédito de las transacciones financieras quede reflejado como cargas de capital. Estos serían el método basado en las valoraciones internas de la entidad (IRB) y el método estándar revisado del riesgo de crédito. Además, este bloque también destaca la necesidad de identificar las técnicas que atenúen el riesgo de crédito y de considerar la existencia de otros riesgos distintos a los identificados en el marco actual (riesgos de crédito y de mercado) como son los

riesgos operacionales. En cualquier caso, se mantiene la idea de que todos estos requerimientos deben tener una naturaleza evolutiva que permita a las entidades ir avanzando hacia formas más sofisticadas de medición de los riesgos.

3.1. Método basado en las calificaciones internas (IRB)

El desarrollo de este planteamiento ha de realizarse con unas normas que alcancen una solución equilibrada para dos objetivos en liza: a) que sean aplicables a una amplia gama de entidades del sector bancario y de inversión; b) deben mantener el marco reglamentario de competencia en la UE y en el ámbito internacional.

La Comisión está de acuerdo con el planteamiento realizado por el documento de Basilea, que distingue entre un IRB básico, al por menor, y un IRB avanzado. El IRB avanzado para las sociedades prestatarias y el IRB al por menor permiten a las entidades de crédito utilizar cálculos propios del incumplimiento de las pérdidas, lo que les permite tener en cuenta una amplia gama de garantías y de otras características específicas de las empresas al evaluar los índices de recuperación. Además, el ajuste propuesto de granulosidad favorece a las pequeñas y medianas empresas (PYMES) puesto que una entidad de crédito cuya cartera esté constituida por un gran número de prestatarios relativamente pequeños tendrá, en igualdad de condiciones, una carga de capital más baja que la que tendría si concentrara sus riesgos entre un gran número menor de grandes empresas.

Las entidades de crédito más pequeñas podrían resultar sobrecargadas en cuanto a la complejidad de las metodologías y procesos sofisticados de calificación, ya que si no son materiales por su tamaño y perfil percibido, el coste de desarrollar la metodología IRB podría ser muy alto en términos relativos, sin ningún beneficio importante para el análisis global del riesgo. La Comisión estima conveniente en estos casos basar la evaluación del riesgo en la opinión de sus expertos de crédito y no en factores de riesgos calculados estadísticamente.

A la hora de calcular los riesgos, la consideración por el BIS II del factor de vencimiento pre-



COLABORACIONES

senta dos planteamientos: para el IRB avanzado mediante un ajuste explícito de vencimiento, y para el IRB de base a través de un vencimiento medio de todos los riesgos de la cartera bancaria de tres años. La Comisión apoya esta propuesta en tanto que un ajuste explícito de vencimiento podría imponer costes demasiados altos a las pequeñas entidades y una carga desproporcionada para los supervisores que tendrían que evaluar y validar los riesgos. Además, podría suponer una distorsión de las decisiones de préstamo al ofrecer incentivos a las entidades en la concesión de menos préstamos a largo plazo, proporcionando en el futuro menos capital de riesgo. Todo esto hay que considerarlo en el marco financiero de la UE caracterizado por la gran proporción de financiación a largo plazo, que contribuye a la estabilización de los mercados financieros dado la fiabilidad de los plazos en el largo plazo así como la menor vulnerabilidad de los prestatarios al riesgo de tipo de interés.

No obstante, un argumento a favor de la inclusión de una dimensión explícita de vencimiento en el planteamiento de base sería el principio más coherente para elaborar un planteamiento más orientado al riesgo. Todo ello requeriría una propuesta final de cómo calibrar los ajustes de vencimiento ya que los errores relativos a los efectos del vencimiento del capital económico podrían tener consecuencias contraproducentes en el interés por establecer cargas de capital más sensibles al riesgo.

3.2. *Planteamiento estándar revisado del riesgo de crédito*

El planteamiento estándar revisado tiene que ser robusto, ofrecer una mayor sensibilidad al riesgo de crédito y acomodar todos los elementos del activo. Las modificaciones más significativas que introduce con respecto al planteamiento anterior consisten en: a) el uso limitado de evaluaciones externas de crédito para asignar créditos individuales a las categorías de ponderación del riesgo y b) la introducción de una nueva categoría de ponderación del alto riesgo.

Con respecto a las evaluaciones externas, la Comisión opina que ofrecen la única posibilidad de avanzar hacia un perfeccionamiento a corto

plazo del sistema estándar en el que los requisitos de capital estén más estrechamente relacionados con el riesgo económico. Las entidades solamente podrán utilizar las evaluaciones externas de crédito efectuadas por los Organismos Externos de Evaluación del Crédito (ECAI) que hayan sido reconocidos a efectos de la normativa en materia de capital, evaluaciones que deberán ser utilizadas de forma consistente. Los criterios básicos, cualitativos y cuantitativos, que un ECAI tendrá que satisfacer para su reconocimiento pueden resumirse en los conceptos de credibilidad y transparencia.

3.3. *Atenuación del riesgo de crédito*

El marco para un reconocimiento de la atenuación del riesgo de crédito (CRM) debe equilibrar las demandas de prudencia, exactitud y creación de incentivos para unas mejores prácticas de gestión del riesgo. Las técnicas CRM pretenden la reducción del capital reglamentario para recompensar la práctica cautelosa de gestión del riesgo.

La Comisión considera que el marco propuesto por el BIS II satisface las necesidades del sector en la UE y que es perfectamente compatible con la estructura de planteamiento horizontal propuesta por ella. El objetivo de este planteamiento es la aplicación de principios generales mediante técnicas de atenuación para abordar la futura innovación y tratar de manera coherente los instrumentos que tienen similar incidencia. El principio básico es que a una cobertura válida debe asignársele una carga reducida de capital reglamentario: una cobertura parcial atraerá, por tanto, una atenuación parcial, de modo que la carga de capital para cualquier elemento sin garantía se determinará conforme al sistema de ponderación de riesgo del planteamiento pertinente.

Este marco consta de dos pasos. El primero de ellos tiene en cuenta la elegibilidad, referida a los instrumentos y a los garantes y emisores de derivados de crédito, y las normas operativas que deben satisfacerse antes de aplicar una carga reducida de capital reglamentario y se centrarán en la seguridad jurídica y en otros aspectos de gestión del riesgo. El segundo paso consiste en la especificación de la metodología para el tratamiento del capital, lo que determinará en qué



COLABORACIONES

medida la técnica debe atraer una carga reducida de capital.

3.4. Otros riesgos

El marco para los «otros riesgos» se ha diseñado para ser aplicable a una gama amplia de entidades. En especial, el planteamiento flexible —evolutivo— ofrece un abanico de opciones con diversos grados de complejidad y sofisticación. Según la Comisión, las normas de gestión de riesgo requeridas para las entidades reguladas deben ser proporcionadas al carácter de su perfil empresarial y de riesgo. Para las entidades más pequeñas con actividades limitadas y un perfil de riesgo bajo, habrá metodologías más simples.

La Comisión coincide con el planteamiento de Basilea con respecto a los «otros riesgos». Sin embargo, hay algunas diferencias de énfasis entre el planteamiento de Basilea y el marco sugerido por la Comisión. En particular, el método estándar para el riesgo operativo —definido como el riesgo de pérdida directa o indirecta resultante de procesos, personas o sistemas internos inadecuados o erróneos, o de acontecimientos exteriores— debe mostrar un grado razonable de sensibilidad al riesgo y ser aplicable a la mayor variedad de entidades pequeñas y medianas. Debería disponerse de metodologías más simples con un menor grado de sensibilidad al riesgo solamente para las entidades que tienen actividades simples y un perfil de riesgo bajo.

4. La información financiero-contable, recursos propios y riesgos bancarios en España

Una parcela de la actividad diaria en banca de gran trascendencia es la información económico-contable. En España actualmente es la CBE 4/1991 de 14 de junio, la que desarrolla los criterios contables y modelos de estados financieros aplicables por las entidades de crédito (1). Uno de sus objetivos básicos consistió en unificar los criterios contables aplicables a todas las entidades

de crédito, respetando las peculiaridades operativas de cada tipo. Por otro lado, homogeneizó en un solo texto algunos tratamientos contables que habían quedado dispersos y *se adaptó a las nuevas necesidades supervisoras* derivadas de la Ley 26/1988 sobre Disciplina e Intervención en entidades de crédito.

Por lo que respecta a los recursos propios la función de afianzamiento (solventía) que los mismos cumplen de forma principal en banca está controlada por el actual coeficiente de recursos propios o coeficiente de solventía, regulado por la CBE 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, dictada a partir de la Ley 13/1992, y que comprende el RD 1343/1992, de 6 de noviembre, la Orden de 30 de diciembre de 1992 y el RD 1572/1996, de 28 de junio.

Como requisito común marcado en la normativa vigente se establece el principio de suficiencia de recursos propios del grupo a nivel consolidado, sin perjuicio de los requerimientos que deben cumplir las entidades integrantes del mismo, en tanto que entidades de crédito, a nivel individual, para todos o determinados riesgos según establece la normativa vigente. Siendo la anterior la regla general, se añade a ésta otro requisito si entre el grupo consolidable se integran entidades financieras sometidas a requerimientos de recursos propios mínimos de distinta clase; en este caso, los recursos propios mínimos serían el mayor entre los recursos propios consolidados y el sumatorio de los recursos propios individuales.

En los Esquemas 1, 2 y 3 podemos apreciar, de una forma resumida, las características principales que se derivan de la normativa actual para el tema que nos ocupa (Marín Hernández, 1997, pp. 64-73).

Poniendo en relación recursos propios y riesgos en banca, aparecería inevitablemente las provisiones como otro componente más —unido a los recursos propios— del «control de la normativa externa en los riesgos» en aras de una adecuada «libertad» pero siempre con «prudencia». En este sentido, recordemos que todos conocemos que en el momento de elaborar la información económico-contable, debemos reflejar, en base a los principios contables, dos tipos de hechos:

(1) Aunque debemos tener en cuenta que ha sido modificada y/o ampliada, en una pequeña parte, por circulares posteriores.



COLABORACIONES

**ESQUEMA 1
COEFICIENTE DE SOLVENCIA**

Se define como la proporción existente entre los recursos propios y la suma de los activos patrimoniales, los compromisos y las cuentas de orden que presenten riesgo de crédito, ponderados por su coeficiente de riesgo correspondiente.

**ESQUEMA 2
EXIGENCIAS RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS**

- Nivel mínimo = Σ (Activos/Ctas. Orden Riesgo x Ponderaciones) x 8 por 100.
- El BE, sin perjuicio del cumplimiento en base consolidada, puede exigir el cumplimiento individual del coeficiente, para todos o algunos de los riesgos
- Si en el grupo existen sociedades y agencias de valores mayor de:
 - Recursos Propios Mínimos Grupo
 - Σ Recursos Propios Mínimos Individuales
- Los requerimientos de recursos propios se fijan a través del establecimiento de unas ponderaciones para cada clase de activos y compromisos, estas ponderaciones se basan en el establecimiento de diversas clases de riesgo, cada una de las cuales soporta un coeficiente específico dentro de una escala que va desde la ponderación nula hasta la del 100 por 100 para los activos más arriesgados.

**ESQUEMA 3
RIESGOS GENERALES TIPIFICABLES**

- Riesgo de Crédito.
- Riesgo de Cambio.
- Riesgo de Cartera de Negociación.
- Además cumplir los límites a los Riesgos de Posiciones en Divisas, de Concentración de Riesgos e Inmovilizaciones Materiales.

acontecimientos conocidos y concretos, de los cuáles disponemos de todos sus datos, y/o acontecimientos en los que se da un cierto grado de incertidumbre o inconcreción, por lo que se deberá realizar algún tipo de estimación —aquí cabría una vez más el enfoque IRB—.

Así, las provisiones en la doctrina contable se identifican junto con las amortizaciones y beneficios como los recursos generados, aunque de todos es conocido que muchas de ellas suponen un exigible cierto. Estos recursos generados como componentes de los recursos propios alcanzan en las entidades de crédito unas connotaciones especiales ya que en éstas los recursos propios son ampliamente legislados y controlados por la autoridad monetaria, pues debido a las especiales características de la actividad bancaria, la solvencia y garantía frente a terceros es uno de sus pilares básicos.

La CBE 4/1991, como establece su preámbulo, está inspirada en la Directiva 86/635 sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas. Esta directiva ensalza la utilización de los fondos de cobertura al señalar «*que resulta conveniente, habida cuen-*

ta de los riesgos particulares inherentes a las operaciones bancarias y la necesidad de proteger la confianza, prever la posible creación, en el pasivo del balance, de una partida denominada “Fondo para riesgos bancarios generales”»; por otro lado, en su artículo 38 vuelve a indicar la oportunidad de la creación de una partida de «fondos para riesgos generales», que integrará los importes que las entidades de crédito decidan asignar a la cobertura de tales riesgos, *cuando motivos de prudencia lo exijan habida cuenta de los riesgos particulares inherentes a las operaciones bancarias.*

De otra parte, la normativa internacional y también debido a las particulares características del negocio bancario tiene siempre presente la creación de los fondos de cobertura. Así, la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 30, en sus párrafos 35-39/57-58 al referirse a las «pérdidas sobre préstamos y anticipos» y en los párrafos 40-41 y 59 al tratar «los riesgos bancarios generales», establece que es inevitable la dotación de provisiones específicas y genéricas, y que ambas deberán considerarse y presentarse como aplicaciones de beneficios no distribuidos de cara a una mayor transparencia informativa de sus estados financieros.

Por tanto, en los balances bancarios españoles bajo el título de «Fondos Especiales» aparecen recogidos en la rúbrica 10. del Balance Reservado los siguientes fondos: 10.1. Fondo de Insolvencias, 10.2. Fondo de Riesgo-País. 10.3. Fondo de Fluctuación de Valores, 10.3.1. Renta Fija, 10.3.2. Renta Variable, 10.4. Provisiones por Operaciones de Futuro, 10.5. Provisiones por Riesgo de Cambio en Inmovilizado, 10.6. Fondo de Pensiones Interno, 10.7. Provisión para Impuestos, 10.8. Fondos Específicos para Cobertura de otros Activos, 10.9. Otras Provisiones para Riesgos y Cargas, 10.10. Bloqueo de Beneficios, 10.11. Fondo para Riesgos Generales.

Entre estos fondos, la norma 9ª de la CBE 4/1991 establece la distinción entre fondos genéricos y fondos específicos. Los fondos específicos serán aquellos que corrijan la valoración de activos individuales o masas de activos determinadas, o prevengan pagos o cargas con carácter específico; los fondos genéricos serán aquellos que sirven



COLABORACIONES

de cobertura para riesgos generales, es decir, no están ligados a un activo o masa de activos concretos.

Hemos apreciado que el control de los riesgos es «exhaustivo» vía recursos propios y provisiones —éstas con efectos en la cuenta de resultados— en la normativa española, teniendo pues una «incidencia tanto macroeconómica como microeconómica» el cumplimiento estricto de la misma. Estando de acuerdo que esta incidencia es inevitable vemos que se sigue todavía el criterio del «control» más que el de la «cooperación y gestión» anteriormente mencionado. No obstante hemos de indicar que España ha sido pionera en cuanto a los primeros pasos en relación a los métodos IRB, pues en diciembre de 1999 emitió una circular que propugnaba la utilización de los métodos internos para cubrir el riesgo de insolvencia derivado de los ciclos económicos. Así, en los períodos de bonanza económica incide de forma importante el mínimo peso de las dotaciones por riesgo de insolvencia que deben cargar en su cuenta de resultados los bancos, ante el descenso de la morosidad, propio de las coyunturas alcistas de la economía —vemos una vez la influencia macro-micro comentada—.

No obstante, como se ha podido comprobar en épocas pasadas, la cartera crediticia puede esconder riesgos potenciales de morosidad que, probablemente, se manifestarán cuando cambie el ciclo económico y, por ende, empeore la coyuntura. Por este motivo, se creó en 1999 un *fondo para la cobertura estadística de insolvencias*. Este fondo estadístico de insolvencias se constituye cargando cada ejercicio en la cuenta de pérdidas y ganancias una estimación de las insolvencias globales latentes en las diferentes carteras de riesgos homogéneos. En este sentido, las entidades estimarán las provisiones que deben realizar mediante métodos de cálculo basados en su propia experiencia (IRB) de impagos y en las expectativas de pérdidas por categorías homogéneas del riesgo crediticio, teniendo en cuenta la calidad de los diferentes tipos de contrapartes, las garantías constituidas y su valor recuperable, la vida de las operaciones, cuando ello sea relevante, y la evolución futura del riesgo en función de los cambios previsibles de la coyuntura a medio y largo plazo.

Los métodos de cálculo formarán parte de un sistema adecuado de medición y gestión del riesgo de crédito, usarán una base histórica que abarque un ciclo económico completo y deberán ser verificados por el Banco de España.

Como alternativa —aquí la novedad, no se impone, solo se dice que se puede usar en defecto de uno propio— (enfoque «cooperación y gestión»), la CBE 9/1999 establece un sistema de cálculo de las dotaciones a realizar al fondo para la cobertura estadística de insolvencias, que consiste en clasificar las distintas operaciones crediticias en seis categorías o grupos de riesgo (sin riesgo apreciable, riesgo bajo, riesgo medio-bajo, riesgo medio, riesgo medio-alto y riesgo alto), a los que se les aplica un determinado coeficiente cuyo rango oscila entre el 0 por 100 para las operaciones sin riesgo apreciable y el 1,5 por 100 para las de riesgo alto. Como hemos dicho ya, si una entidad dispone de un método de cálculo propio, aprobado por el Banco de España, podrá utilizarlo.

5. Reflexión general sobre el proceso

Para finalizar y a modo de conclusión general indicaremos que los nuevos acuerdos de capital representan un paso importante para las entidades y supervisores. Siendo como es ambicioso y completo, en el largo plazo tendrá, pensamos, efectos beneficiosos. El control de riesgos que postula así como los enfoques internos citados requieren, entre otros aspectos, de una participación activa de todos los agentes que intervienen en el proceso bancario, y de una coordinación/cooperación de éstos con los supervisores bancarios. Además, es de esperar que el proceso de desarrollo de fuentes de datos, que es una parte fundamental del IRB, permita a los bancos distinguir con mayor exactitud los diversos tipos de prestatario en función del riesgo subyacente y, consecuentemente, puedan refinar su fijación de precios y su asignación de capital.

Bibliografía

1. BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (1999): *A new capital adequacy framework*,



COLABORACIONES

- Consultative Paper, Basel Committee on Banking Supervision (BIS), Basel.
2. BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (2001): *The new Basel Capital Accord*, Basel Committee on Banking Supervision (BIS), Basel.
 3. CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 4/1991, de 14 de junio, (y modificaciones posteriores) a entidades de crédito, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros (BOE nº 153, de 27 de junio).
 4. CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 5/1993, de 26 de marzo, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (BOE nº 84, de 8 de abril; corrección de errores en BOE nº 123, de 24 de mayo).
 5. CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA 9/1999, de 17 de diciembre, a entidades de crédito, que modifica la CBE 4/1991 (BOE nº 306, de 23 de diciembre).
 6. COMMISSION SERVICES' (1999): *A Review of Regulatory Capital Requirements for EU Credit Institutions and Investment Firms*, Consultation Document, November.
 7. COMMISSION SERVICES' (2001): *Second Consultative Document on Review of Regulatory Capital for Credit Institutions and Investment Firms*, February.
 8. DIRECTIVA 86/635/CEE, de 8 de diciembre de 1986, sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas de bancos y otras entidades financieras (DOCE L nº 32, de 31 de diciembre).
 9. LEY 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de entidades de crédito (BOE nº 182, de 30 de julio; corrección de errores en BOE nº 185, de 4 de agosto de 1989).
 10. LEY 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (BOE nº 132, de 2 de junio).
 11. MARIN HERNANDEZ, S. (1997): *Manual de Contabilidad Externa e Interna en las Entidades de Crédito*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia.
 12. NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 30 *Informaciones a revelar en los estados financieros de bancos e instituciones financieras similares*, junio, 1990, reordenada en 1994.
 13. ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito (BOE nº 7, de 8 de enero de 1993; corrección de errores en BOE nº 28, de 2 de febrero de 1993).
 14. REAL DECRETO 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992 de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en consolidada de las entidades financieras (BOE nº 293, de 7 de diciembre; corrección de errores en BOE nº 30, de 3 de febrero de 1993).
 15. REAL DECRETO 1572/1996, de 28 de junio, que modifica el Real Decreto 1343/92, de 6 de noviembre, en materia de ponderación de los elementos de riesgo (BOE nº 168, de 12 de julio).



COLABORACIONES